



0143 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 MAR 2012

Vistos; Los Expedientes N° 0191867-2011 y N° 0190012-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, eleva los Recursos Administrativos de Revisión interpuestos por doña Viviam Audry Reyes Manrique, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 00620-2011-DRELM y N° 00619-2011-DRELM, por no encontrarse conforme con las citadas Resoluciones;

Que, en atención al Principio de Celeridad y de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable del procedimiento, por propia iniciativa, puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión por el administrado partícipe;

Que, revisados los actuados, se desprende que tanto el Expediente N° 0191867-2011 como el Expediente N° 0190012-2011, guardan relación entre sí, toda vez que se trata de dos pretensiones alegadas por la misma recurrente, procediendo su acumulación;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 210 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias jerárquicas inferiores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, la recurrente ampara sus pretensiones en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales establecen que *"El Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón (...)"*

Que, no obstante lo expuesto, los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total, así como su aplicación respecto de las bonificaciones y beneficios, con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, en este caso el sector educación; siendo estos últimos artículos, los considerados a fin de desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 0620-2011-DRELM y la Resolución Directoral Regional N° 00619-2011-DRELM, habrían sido emitidas en observancia del Principio de Legalidad, por lo cual correspondería desestimar los recursos administrativos de revisión que son objeto del presente análisis;

Que, sin embargo mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal de Servicio Civil establece precedentes de observancia obligatoria para las entidades administrativas, pronunciándose en su fundamento 11, sobre la divergencia normativa entre lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración



total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos y lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 24029, que tiene la aplicación de la remuneración total o íntegra para el cálculo del concepto detallado en el quinto párrafo del presente considerando; concluyendo en su fundamento 21, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación contenida en el artículo 52 de la Ley N° 24029 en concordancia con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, en tal sentido, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR los Expedientes N° 0191867-2011 y N° 0190012-2011, presentados por la misma recurrente, doña Viviam Audry Reyes Manrique, los cuales guardan conexión entre sí, en razón al Principio de Celeridad.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO los Recursos de Revisión interpuestos por doña Viviam Audry REYES MANRIQUE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0620-2011-DRELM y la Resolución Directoral Regional N° 00619-2011-DRELM respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 - Rimac, determine el pago a favor de la recurrente, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CUEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación